

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre 2021

REFERENCIA: Radicado 20001-31-05-001-2020-00141-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por **ALBEIRO DE JESÚS FRANCO BETANCUR** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLSER LTDA"**

ASUNTO: Resolver solicitud terminación del proceso por Desistimiento,

AUTO

El demandante por conducto de su apoderado judicial en memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado vía electrónica, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que éste ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Por otro lado, el inciso 3° del art. 316 ordena que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, a menos que ocurran alguna de las circunstancias señaladas en el inciso 4° de la misma norma.

En el presente caso no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento, es incondicional, al memorialista se le otorgó la facultad para desistir, por consiguiente, procede admitirlo; pero comoquiera que la petición no estuvo condicionada a no ser condenado el demandante, se le condenará en costas. Tásense por secretaría.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **ALBEIRO DE JESÚS FRANCO BETANCUR**, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLSER LTDA"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y des anótese.

TERCERO: Se condena en costas al demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre 2021

REFERENCIA: Radicado: 20001-31-05-001-2020-00182-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por **CARLOS QUINTO CASTRO HERNÁNDEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLSER LTDA"**

ASUNTO: Resolver solicitud terminación del proceso por Desistimiento,

AUTO:

El demandante por conducto de su apoderado judicial en memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado vía electrónica, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que éste ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Por otro lado, el inciso 3° del art. 316 ordena que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, a menos que ocurran alguna de las circunstancias señaladas en el inciso 4° de la misma norma.

En el presente caso no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento, es incondicional, al memorialista se le otorgó la facultad para desistir, por consiguiente, procede admitirlo; pero comoquiera que la petición no estuvo condicionada a no ser condenado el demandante, se le condenará en costas. Tásense por secretaría.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **CARLOS QUINTO CASTRO HERNÁNDEZ**, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLSER LTDA"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y des anótese.

TERCERO: Se condena en costas al demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00253-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **OSMAILIA MOLINA FONTALVO** contra **MR CLEAN S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 5° del CPTSS, establece: “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Estudiada la demanda y los anexos se observa que no se indicó el lugar donde prestó el servicio la trabajadora; lo que se conoce por medio del Certificado de existencia y representación, es que el domicilio de la empresa demandada MR CLEAN S.A., es la ciudad de Bogotá D.C.

De modo que, el funcionario competente para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá por ser el domicilio principal de la parte demanda, a falta del lugar donde se prestó el servicio.

Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **OSMAILIA MOLINA FONTALVO**, identificada con C.C N°. 49.738.388 expedida en Valledupar-Cesar contra la **MR CLEAN S.A.**, identificada con el NIT 800062177-2 por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, abogado titulado, identificado con C.C N° 12.401.957 expedida en el Banco-Magdalena y portador de la T.P. N°. 154.336 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre 2021

REFERENCIA: Radicado 20001-31-05-001-2020-00174-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por **TULIO MARCIAL CALDERA PINEDA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLSER LTDA"**

ASUNTO: Resolver la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento.

AUTO:

El demandante por conducto de su apoderado judicial en memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado vía electrónica, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que éste ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Por otro lado, el inciso 3° del art. 316 ordena que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, a menos que ocurran alguna de las circunstancias señaladas en el inciso 4° de la misma norma.

En el presente caso, no consta que se haya surtido notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no se cumple una de las exigencias del artículo 314 arriba citado, para que proceda el desistimiento, que es la existencia del proceso, puesto que aún no se ha trabado la litis; a la luz del artículo 92 del C.G.P. lo viable en esta circunstancia es el retiro de la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Autorícese el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre 2021

REFERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-2018-000247-00. **DEMANDA** ORDINARIA LABORAL, de **DAYANA PATRICIA JAIMES GARCIA** contra **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

ASUNTO: Resolver desistimiento pretensiones

AUTO

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante radicó por correo electrónico el 15 de abril de 2021, escrito en el que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que éste ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente caso es viable aceptar el desistimiento, porque además de tener poder para ello la memorialista, el escrito fue suscrito por la demandante, y fue coadyuvado por el demandado, por lo tanto, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **DAYANA PATRICIA JAIMES GARCIA**, contra **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y des anótese.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, 24 NOV 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00348-00. Demanda ordinaria laboral presentada por LUZ HELENA OÑATE GUTIERREZ contra GOLD RH S.A.S. y solidariamente SALUD TOTAL EPS S.A.

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES

Consta en el expediente que la demandada, GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS S.A., dieron contestación a la demanda, dentro del término legal.

También se observa que la demandada GOLD RH S.A.S., no presentó las copias de los comprobantes de pagos de rendimiento de equipos productivos y comprobantes de pago de comisiones respectivamente; ni hizo ningún pronunciamiento acerca de ese incumplimiento por lo tanto, se dará aplicación al parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L., modificado por la ley 712/2001, art. 18 "Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días,"; so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **GOLD RH S.A.S.**, a fin de que anexe las copias de los comprobantes de pago de rendimientos de equipos productivos y de comisiones; los cuales deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS**, identificado con CC. N° 1.020.722.652 expedida en la ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 246.240 del C. S. de la J, en condición de apoderado de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, y a la Doctora **ERISYAMINA ORTIZ MANJARREZ**, abogada titulada con CC. N° 63.552.586 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 159.863 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderada **GOLD RH S.A.S.**, en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar 24 NOV 2021.

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00123-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **OMAR ENRIQUE PEÑA DE LA OSSA**, contra **PROTECCION S.A.**, y **COLPENSIONES**.

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta en el expediente que las demandadas, **PROTECCION S.A.**, y **COLPENSIONES**, dieron contestación a la demanda, dentro del término legal; del mismo modo, se observa que estas reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirán y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Consecuencialmente se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes dieciocho (18) de enero de 2022, a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **PROTECCION S.A.**, y **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes dieciocho (18) de enero de 2022, a las 3:00 pm.

CUARTO: Reconózcase personería a GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 de Bogotá y T.P. 38.438 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS** y a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificada con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. 107.775 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



omarpenadelaossa@hotmail.com